



8 de junio de 2011

Nota N° 201-01-5830

Licenciado

E. S. D.

REF: ITBMS

Art. 1057 v CF. Pagr. 4 – Ley 9/87

Licenciado

SOLICITUD.

“...solicitamos ...certifique que el señor [REDACTED] **..NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar a pagar el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) dentro del procedimiento aduanero para la liquidación del Impuesto de Importación que dejó pagar con motivo de la importación del vehículo automotor marca HONDA, modelo PILOT, año 2010, chasis [REDACTED] motor [REDACTED] debido a la exoneración arancelaria que le otorga el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 9 de 1987, por la siguiente razones...”

RESPUESTA.-

Tomando como premisas los hechos de que el señor [REDACTED] al momento de la nacionalización o introducción legal al País del vehículo de marras (HONDA, modelo PILOT, año 2010, chasis [REDACTED], motor [REDACTED]

1) Se causó el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) se causan en las importaciones.

2) Y, pagó el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) y el Impuesto

Selectivo al Consumo (ISC), según “Predeclaración 0/26595809- 1 0 y Boleta de Pago N° 245110946D, por la suma de B/: 3,222.91 .

- 3) Que el parágrafo 4 del artículo 1057v del Código Fiscal establece:

"Son contribuyentes de este impuesto:

a) Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

En este caso, no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a Treinta y Seis Mil Balboas (B/.36,000.00).

b) El importador por cuenta propia o ajena.

....."

Se colige que, en la condición de jubilado del señor [REDACTED] o importador por cuenta propia, se cumplió con lo predispuesto en el literal c) transcrito, o sea su obligación tributaria del impuesto de la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) y el Selectivo al Consumo (ISC) causados en las importación del referido automóvil.

- 4) Adicionalmente, se observa que la Ley 9 de 1987 establece:

"Artículo 6. Las personas a las cuales se les haya otorgado Visa de Turista Pensionado y los rentistas retirados podrán invertir dinero en el territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los establecido por la Constitución y las leyes de la

República de Panamá, estándoles prohibido trabajar en el territorio nacional, excepto en los siguientes casos:

Cuando presten servicios especializados no ofrecidos por panameños al gobierno nacional o a sus, entidades descentralizadas.

Cuando hayan invertido en la empresa privada, sumas representativas en el capital de las mismas, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de conformidad con las limitaciones del Código de Trabajo.

Cuando sean miembros de las Juntas Directivas de las compañías en las que mantengan inversiones."

Es decir, que de ser o calificar al señor [REDACTED] como contribuyente del ITBMS, sería colocarlo en una situación jurídica comprometedora, en cuanto a su legal estado migratorio en el País, por lo que perdería, así, los derechos y privilegios que le ha concedido la Ley 9/87.

Y, como corolario de la situación planteada, conceptuamos que la nacionalización o introducción del mencionado automotor al territorio nacional, se cumplió con la legitimación o requerimientos legales de la importación contempladas en las normas arancelarias, de los Tributos internos (ITBMS y ISC).

En cuanto al propio impuesto de importación, éste quedó sujeto al cumplimiento de las condiciones de la Ley 9 de 1987; vale expresar en otra forma, que el hecho de que el impuesto de importación causado en ese momento esté exento o exonerado, no significa que la importación o nacionalización no se haya dado legítimamente. En consecuencia, la exigencia de reiterativa de los impuestos causados y pagados en aquel momento, constituiría un doble exigencia tributaria (ITBMS e ISC) por el mismo hecho gravado (la importación) y una doble imposición o tributación legalmente cuestionable; y por lo que la Ley 9/87 solo se refirió o refiere a la exigencia del pago del impuesto condicionado o en suspenso, si el bien (objeto de exoneración) se enajena antes de los plazos preestablecidos legalmente.

Atentamente,


ESMERALDA GEORGE A.
Directora General de Ingresos, a.f.



EGA/nac